

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

El Licenciado Roger Law Tong Lau Alba actuando en nombre y representación de **EMPRESA TIENDAS EL PASO, S.A.** han interpuesto formal Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, a través de la cual se solicita que se declare es nula por ilegal la **Resolución No. 012 de 4 de enero de 2023**, emitida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias y, a su vez, sus actos confirmatorios, así como también para que se hagan otras declaraciones a fin de restablecer el derecho subjetivo que se considera vulnerado.

I. ACTO ADMINISTRATIVO EN EXAMEN

En la presente demanda, la parte actora pretende que la Sala examine la actuación contenida en la **Resolución No. 012 de 4 de enero de 2023**, expedida por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se resolvió medularmente, lo siguiente:

"PRIMERO: SANCIONAR con multa de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 5,000.00), a la sociedad TIENDAS DE PASO, S.A., propietarios de local comercial denominado TIENDAS DE PASO SAN MIGUELITO nombre comercial actual, antes (TIENDAS DE PASO VÍA BRAZIL), con aviso de operación No. 155624064-2-2016-2016-496547, cuyo representante legal es el señor AVELINO CERDEIRA ESTEVEZ, con cedula (sic) de identidad No. N-18-572, por incurrir en la comisión de las infracciones enmarcadas dentro del numeral 1, y 10 del Artículo 6 de

la Ley 2 de 5 de febrero de 2013, que modifica el artículo 18 de la Ley 5 de 11 de enero de 2007. ..."

El apoderado judicial ha solicitado se declare la nulidad, por cargos de ilegalidad, de la Resolución en referencia, así como de sus actos confirmatorios, los cuales consisten en la **Resolución No. 086 de 31 de enero de 2023**, que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte actora en sede gubernativa manteniendo en todas sus partes la resolución impugnada y, la **Resolución No. 71 de 31 de julio de 2023**, por la cual se resolvió el Recurso de Apelación formulado por la parte actora y en la que el Viceministro de Comercio e Industrias mantuvo en todas sus partes la Resolución No. 012 de 4 de enero de 2023 y la Resolución No. 086 de 31 de enero de 2023.

Como resultado de lo anterior, la entidad pública que constituye en este proceso la parte demandada es la Dirección General de Comercio Interior adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias.

II. HECHOS DE LA DEMANDA Y PRETENSIONES DE LA ACTORA

El apoderado judicial de la sociedad **EMPRESA TIENDAS DE PASO, S.A.** ha fundamentado su acción en los siguientes hechos (Cfr. fs. 7-9 del expediente judicial

-El 27 de septiembre de 2022, tuvo lugar una inspección consignada en Acta No. 002696, bajo formulario No. 7833 del sistema "*PanamaEmprende*", al local comercial denominado **TIENDAS DE PASO SAN MIGUELITO** bajo la razón social **TIENDAS DE PASO, S.A.**

-Mediante boleta No. 001311 de 27 de septiembre de 2022, el representante legal de la empresa fue citado para el día 29 de septiembre de 2022 ante la entidad demandada, ya que se observó que había irregularidades como que el aviso estaba cancelado y había venta de licor, ante lo cual la empresa compareció de acuerdo a lo consignado en Acta No. 9581 de 29 de septiembre de 2022, formulando sus descargos y entregando las pruebas correspondientes, tal y como lo fue el aviso de operaciones

No. 155624064-2-2016-2016-2022-57430961, expedido a favor del establecimiento comercial **TIENDAS DE PASO, S.A.**

-Luego de esta comparecencia, la entidad demandada emite la Resolución impugnada imponiendo una multa de **CINCO MIL BALBOAS CON 00/100** (B/. 5,000.00) al establecimiento comercial por encontrarse realizando venta de licor sin los permisos correspondientes.

-Ante esta decisión, la parte actora presentó los recursos de reconsideración y apelación, respectivamente, los cuales al ser resueltos dieron origen a los actos confirmatorios de la decisión primaria que se demanda de ilegal, manteniendo esta en su totalidad y quedando agotada la vía gubernativa.

III. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial ha citado en su Demanda que el acto administrativo que se impugna de ilegal y sus actos confirmatorios infringen las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 8 y 2 de la Ley No. 2 de 5 de febrero de 2013, que reforma disposiciones de la Ley No. 5 de 2007 y la Ley No. 55 de 1973, relativas al proceso de apertura de empresas y a la regulación especial de empresas cuya actividad principal sea el expendio de bebidas alcohólicas, cuyo texto dispone literalmente lo siguiente:

“Artículo 8. El artículo 20 de la Ley 5 de 2007 queda así:

*Artículo 20. Procedimiento sancionatorio. Antes de procederse a la imposición de la sanción que corresponda, según sea el caso y de acuerdo con el numeral 3 del artículo 17, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las respectivas Direcciones Generales, Provinciales y Regionales de Comercio Interior, notificará personalmente a la persona natural o al representante legal de la persona jurídica titular del Aviso de Operación, por correo electrónico o por medio de la fijación de un edicto en puerta del establecimiento comercial o industrial declarado, para que subsane la falta cometida, **comunicándole que debe subsanar lo observado dentro de un plazo de treinta días calendario.** De esta notificación se dejará constancia en copia que reposará también en las oficinas de la Dirección General, Provincial y Regional de Comercio Interior respectiva. Una vez transcurrido dicho plazo, si el hecho que derivó la observación no se hubiera*

corregido satisfactoriamente, se impondrá la sanción correspondiente. La notificación para subsanar a que se refiere este artículo no procederá cuando se trate de reincidencia, en cuyo caso la sanción que corresponda deberá ser directamente impuesta. Procedimiento especial: en el caso de que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, con exclusión de aquellos establecimientos de expendio de alimentos preparados, en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal, de acuerdo con la gravedad y las circunstancias dadas, una vez verificada la comisión de la infracción, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las Direcciones Generales, Provinciales y Regionales, procederá a emitir una resolución motivada en la que señalará las infracciones cometidas por el declarante e impondrá la sanción correspondiente y/o dejará sin efecto el Aviso de Operación si procediera. Dicha resolución será notificada personalmente o por medio de edicto en puerta en las oficinas respectivas del declarante o representante legal del establecimiento infractor. Contra esta resolución caben los recursos administrativos que señala la ley, los cuales serán concedidos en el efecto suspensivo. El sancionado podrá renunciar, en caso de que proceda, al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación para agotar la vía gubernativa. En el caso de que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, con exclusión de aquellos establecimientos de expendio de alimentos preparados, en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal, las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 18, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Nacional de Comercio Interior podrá imponer la medida cautelar de cierre temporal del establecimiento mientras dure el proceso sancionatorio. Contra esta medida cautelar cabe la interposición de los recursos de reconsideración y de apelación, que se concederán en efecto devolutivo.”

(Lo resaltado es de la parte actora).

“Artículo 2. El artículo 3 de la Ley 5 de 2007 queda así: Artículo 3. Validez del Aviso de Operación. El Aviso de Operación constituye una declaración jurada de carácter obligatorio e indispensable para que las actividades comerciales o industriales puedan iniciar, el cual una vez confirmado por el Sistema PANAMAEMPRENDE se convierte en un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales.

Toda la información del Aviso de Operación que repose en el Sistema PANAMAEMPRENDE se presume cierta y tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales.

La falta de impresión y/o firma del Aviso de Operación por parte del declarante constituye una infracción que se sancionará de acuerdo con lo previsto por el artículo 18.

Las certificaciones para acreditar la existencia de un Aviso de Operación se emitirán de manera electrónica, por lo que el usuario y las autoridades públicas competentes deberán acceder al Sistema para verificar esta información.

El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Comercio Interior, celebrará los convenios correspondientes para que las autoridades públicas competentes puedan acceder directamente al Sistema PANAMAEMPRENDE para corroborar la información requerida. Las instituciones de la

Administración Pública encargadas de la supervisión y la fiscalización de las normas aplicables a las distintas actividades económicas estarán en la obligación de acceder al Sistema PANAMAEMPRENDE para obtener la información necesaria para realizar sus funciones, por lo que deberán adecuar sus sistemas para el cumplimiento de esta disposición."

- **Concepto de Violación del artículo 8.**

Argumenta el apoderado judicial en esta causa que, el acto acusado de ilegal, ha infringido este artículo en forma directa por omisión puesto que el procedimiento sancionatorio ha sido viciado al no habersele otorgado a su representada el término de treinta (30) días calendarios del artículo 8, para corregir la presunta falta en que ha incurrido, ello como paso previo a la imposición de la sanción, dando como resultado que no se le respetaran a su representada las garantías para su defensa, ya que la entidad demandada suprimió los términos legales consignados para subsanar las presuntas infracciones a la normativa que regula este tipo de actividades comerciales.

Arguye el letrado que el término en cuestión debió ser notificado al local comercial personalmente, por correo electrónico o por edicto en puerta, lo cual no aconteció puesto que, en el acto de comparecencia de la empresa ante la entidad demandada, esta le concedió un término de diez (10) hábiles para que generara un nuevo aviso de operación, en inobservancia del término de treinta (30) días calendario que mandata el artículo 8.

A su vez manifiesta que el local comercial subsanó la supuesta falta advertida por la entidad demandada al haber emitido el aviso de operación No. 155624064-2-2016-2022-574309615, teniendo el 28 de septiembre de 2022, como fecha de inicio de operaciones.

Continúa su argumento en cuanto a este cargo de ilegalidad indicando que los funcionarios públicos deben ceñir su actuación a la ley, aplicando únicamente lo que esta les permite, respetando el principio de estricta legalidad el cual se contraviene cuando la entidad demandada suprime los términos que han sido expresamente establecidos en la ley.

Puntualiza que su representada no es reincidente en la infracción que se le endilga y que su actividad principal no es la venta de bebidas alcohólicas, por lo que en el proceso sancionatorio se le debió haber aplicado el término de los treinta (30) días calendario, lo cual no tuvo lugar, concretándose una violación al debido proceso legal por parte de la entidad demandada.

- **Concepto de Violación del artículo 2.**

Plantea el apoderado judicial de la parte actora que el artículo ha sido infringido por violación directa por omisión, en atención a que la entidad demandada no aplicó el procedimiento legal establecido desde dos supuestos:

1. Al imponer la entidad demandada una sanción por la posible comisión de una falta en el ejercicio de una actividad comercial regulada en la Ley No. 5 de enero de 1997, modificada por la Ley No. 2 de 5 de febrero de 2011, no habiendo concedido el término legal para que el operador comercial subsanara la presunta falta, habiendo otorgado discrecionalmente el término de diez (10) hábiles cuando el indicando era de treinta (30) calendario, por lo que omitió aplicar el procedimiento establecido para este tipo de circunstancias.

Considera que con la conducta anteriormente descrita la entidad demandada vulneró el debido proceso y contravino el principio de estricta legalidad, respecto al cual expone los elementos para su concurrencia y alcance, así como su conceptualización y aplicación por parte del funcionariado público.

Atribuye que la actuación censurada no está enmarcada dentro de la ley, sino que obedece a una situación discrecional, arbitraria y subjetiva por parte de la entidad, en la que ha suprimido términos y fases del procedimiento, lo que conllevó a que su representada no tuviera el derecho a defenderse al no habersele el término legal que le correspondía en este tipo de procedimiento sancionatorio del que fue parte.

2. Al no reconocer el aviso de operación emitido dentro de los treinta (3) días calendarios luego de que se advirtiera la falta por parte de la entidad demandada, ya que el establecimiento comercial **TIENDAS DEL PASO- VÍA BRASIL** gestionó el aviso de operación No. 155624064-2-2016-2022-574309615, el 28 de septiembre de 2022, subsanando de buena fe la falta en la que incurrió.

El aviso de operación en referencia fue emitido dentro de los treinta (30) días calendario que establece la norma para enmendar la falta cometida, por lo que no es viable la sanción impuesta, quedando probada la violación a los principios de debido proceso legal y de estricta legalidad consignados en el artículo 34 de la Ley No. 38 de 2000.

B. El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, regulatoria del procedimiento administrativo general, el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, **garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.** Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas, Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.*

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada.”
(Resalta y subraya la parte actora).

- Concepto de Violación del artículo 34.

Señala el apoderado judicial que este artículo fue vulnerado por violación directa por comisión toda vez que la entidad demandada con su actuación desconoció el valor del aviso de operación No.155624064-2-2016-2022-574309615, que se emitió a través del portal “PanamaEmprende” del Ministerio de Comercio, siendo que este ostenta su titularidad en la sociedad **TIENDAS DEL PASO, S.A.** bajo la razón social **TIENDA DE PASO, S.A. (VÍA BRASIL)**, considerando que es un documento público que se presume legal.

Atribuye en este sentido que la entidad demandada multó al establecimiento comercial sin tener en cuenta el valor de este documento ni de ninguna otra prueba, que subsanaba la falta advertida dentro del término legal consignado para este fin, llegando discrecionalmente a la conclusión de que no se tenía la autorización para vender bebidas alcohólicas en envase cerrado.

En relación al aviso de operación recalca que este fue generado el 29 de septiembre de 2022, dentro del término legal de los treinta (30) días calendarios para que se enmendara la falta sin necesidad de imponer una multa. El aviso en cuestión mantiene como actividad comercial "(47113)-Mini Super" e inicio de operaciones el 28 de septiembre de 2022, por lo que tiene vigencia demostrando que la sanción impuesta por la entidad demandada es ilegal al no reconocer este documento público y la actividad que se autoriza en él.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias rinde Informe Explicativo de Conducta identificado como nota **MICI-DGCI-N-N°- [1452]-2023 de 15 de noviembre de 2023**, exponiendo medularmente, los antecedentes del procedimiento sancionatorio, así como las razones de hecho y derecho que condujeron a la emisión del acto impugnado, de conformidad con lo que a continuación sigue. (Cfr. fs. 43-47 del expediente judicial).

En relación a los **antecedentes** que originaron el acto objeto de reparo, infiere que el proceso administrativo tuvo lugar producto de la facultad legal consignada en el artículo 5 de la Ley 2 de 5 de febrero de 2013, que modifica el artículo 17 de la Ley No. 5 de 2007, que le permite a la Dirección General adscrita a ese Ministerio practicar inspecciones a los establecimientos comerciales e industriales para determinar si cumplen con lo que han declarado en el sistema "*PanamaEmprende*."

-En inspección rutinaria consignada en Acta No. 002696 de 27 de septiembre de 2022, realizada al establecimiento comercial **TIENDAS DE PASO SAN MIGUELITO**, ubicado

en Vía Brasil, se encontró que dicho establecimiento estaba operando con el aviso de operación No. 155624064-2-2016-2016-496547, bajo el nombre comercial **TIENDAS DE PASO (VÍA BRASIL)** con estatus cancelado.

-Ante la irregularidad encontrada se citó a la empresa quien compareció a través de apoderado legal el 29 de septiembre de 2022, en donde se le comunicó que no puede operar con un aviso de operación cancelado y se le concede el término de diez (10) días hábiles para generar un aviso de operación nuevo, se le advierte que no puede vender licor si no cuenta con los permisos de la Dirección General de Comercio Interior.

-En dicho acto el apoderado legal aportó el aviso de operación No. 155624064-2-2016-2022-574309615, bajo el nombre comercial **TIENDA DE PASO –VÍA BRASIL**, sin firma y con fecha de emisión el día 28 de septiembre de 2022.

En cuanto al **sustento del acto impugnado** establece que la sanción de multa le fue impuesta a la sociedad **TIENDAS DE PASO, S.A.**, propietarios del local comercial **TIENDAS DE PASO SAN MIGUELITO** (nombre comercial actual) antes **TIENDA DE PASO VIA BRASIL**, por incurrir en las faltas contenidas en los numerales 1 y 10 del artículo 6 de la Ley No. 2 de febrero de 2013, al tratarse de un local comercial que realiza la actividad de Mini Super Nivel 1, donde la venta de licor es en envase cerrado, por lo que se aplicó el procedimiento especial sancionatorio que establece el artículo 8 de la Ley No. 2 de febrero de 2013.

En relación a los **recursos interpuestos** por la parte actora en sede gubernativa refiere los de Reconsideración y Apelación que dentro de sus respectivas consideraciones mantuvieron la decisión, resaltando que en este último se pudo comprobar que en la inspección del día 27 de septiembre de 2022, al establecimiento comercial **TIENDA DE PASO VÍA BRASIL** actualmente **TIENDA DE PASO SAN MIGUELITO**, esta realizaba como actividad principal la venta de abarrotes, venta al por menor de productos surtidos y el expendio de licor, pero al revisar el Aviso de Operación que amparaba al establecimiento comercial esta se encontraba cancelado desde el 25 de noviembre de 2019, por cese de operaciones.

Dicho establecimiento se encontraba ejerciendo la actividad de MINISUPER y la venta de licor, sin contar con los permisos correspondientes, de lo cual surge la infracción a la norma, al estar operando desde el 2019, sin el aviso de operación respectivo.

Concluye su informe indicando que de las etapas surtidas en este procedimiento se denota que a **TIENDAS EL PASO, S.A.** se le concedió el derecho a réplica con lo cual pudo presentar sus descargos a través de apoderado legal e interponer los recursos dentro del marco legal, los cuales fueron resueltos en observancia de los principios de debido proceso legal y de legalidad.

V. DEFENSA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración atendiendo a la función prevista en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, ha contestado la Demanda en cuestión por medio de la Vista No. 2187 de 27 de diciembre de 2023, y presentó Alegato de Conclusión en la Vista No. 553 de 18 de marzo de 2024, por lo que solicita a este Tribunal que declare que no es ilegal la **Resolución 012 de 4 de enero de 2023** y se nieguen las pretensiones de la accionante. (Cfr. fs. 48-62 y 69-76 del expediente judicial).

El representante del Ministerio Público contesta la demanda negando la totalidad de los hechos expuestos por la accionante y plasma sus razonamientos para que los cargos de ilegalidad sean desestimados indicando primeramente la competencia que tiene el Ministerio de Comercio e Industrias para hacer cumplir las disposiciones especiales cuando se trata de un aviso de operación, el cual deberá contener información que permita la verificación e identificación del declarante y de la actividad comercial a realizar, por lo que tiene como función a través de sus Direcciones de realizar inspecciones a los establecimientos comerciales e industriales para comprobar si cumplen con lo que han declarado en el sistema "*PanamaEmprende*", lo anterior en atención al artículo 1 y al numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 5 de enero de 2007, modificada por la Ley No. 2 de febrero de 2013, por la cual se agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones.

-En el ejercicio de esta función, la Dirección General de Comercio Interior en Acta No. 002696 de 27 de septiembre de 2022, dejó consignado que el establecimiento comercial **TIENDAS DE PASO**, ubicado en Vía Brasil operaba con el aviso de operación No. 155624064-2-2016-2016-496547, bajo el nombre comercial **TIENDAS DE PASO (VÍA BRASIL)** con estatus de cancelado.

- Destaca que la entidad demandada giró las boletas de citación correspondientes para la comparecencia el 29 de septiembre de 2022 de la empresa a través de sus representantes, y que en dicha comparecencia se le otorgó el término de diez (10) hábiles a la empresa para generar un aviso de operación nuevo.

-Resalta que si bien la empresa TIENDAS DE PASO, S.A. alegó que dentro del aviso de operación No. 155624064-2-2016-2016-496547 se encontraba la actividad de venta de licor, la entidad demandada pudo constatar en el sistema "*PanamaEmprende*" que ese aviso de operación no cuenta con esta actividad y que además estaba cancelado, lo que contradice el artículo 11 de la Ley No. 2 de febrero de 2013, que modificó la Ley No. 55 de 1973, para los establecimientos comerciales de Nivel 1, en concordancia con el artículo 3 de la Ley No. 5 de enero de 2007, en la que se estipula que los establecimientos del nivel 1, deberán declarar expresamente en el sistema "*PanamaEmprende*" que dentro de sus actividades comerciales, la venta de bebidas alcohólicas no es su actividad principal.

-Señala que la demandante aportó en vía gubernativa una copia del aviso de operación No. 155624064-2-2016-2016-496547, de la consulta del aviso cancelado con el número 2290153-1-788391-2013-375352, copia del estado de cancelado del 24 de febrero de 2016, para sustentar un cambio de la sociedad Estaciones de Paso, S.A. a Tiendas de Paso, S.A., y que dicho cambio dio lugar a la cancelación del aviso, por lo que el incumplimiento es claro al ejercer el comercio la actividad sin el aviso de operación respectivo o ejercerlo cuando ya se dejó sin efecto el mismo, lo que acarrea una infracción a la Ley No. 2 de febrero de 2013.

-En cuanto al expendio de bebidas alcohólicas, el mismo está regulado en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 5 de enero de 2007, en relación al artículo 11 de la Ley No. 2 de febrero de 2013, bajo un régimen de apertura y operación para las actividades relacionadas a la venta total o parcial de licor, con base a un esquema de niveles, entre los que están el Nivel 1, que incluye las abarroterías, minisúper, mercados donde se realiza la venta de licores, pero no es esta su actividad principal.

-Que cuando acontecieron los hechos el local comercial mantenía una actividad declarada que no se correspondía a lo que se observó en el sistema "PanamaEmprende", y se detectó que estaba operando con un aviso de operación que estaba cancelado y no contaba con los permisos previos para la venta de bebidas alcohólicas.

-Por lo que al valorar las pruebas y diligencias efectuadas por la entidad demandada se pudo constatar en el sistema que el establecimiento comercial **TIENDAS DE PASO SAN MIGUELITO (ANTES TIENDA DE PASO VÍA BRASIL)** incurrió en las irregularidades anteriormente indicadas en cuanto al aviso de operación y la venta de licor sin permiso, por lo que le dieron diez (10) hábiles para generar un nuevo aviso, ante lo cual la actora tuvo conocimiento de estos hallazgos desde el día de la inspección.

-Atribuye que la entidad demandada cumplió el proceso legal al aplicar el procedimiento especial contenido en el artículo 20 de la Ley No. 5 de enero de 2007, modificada por la Ley No. 2 de febrero de 2013, para los casos en los que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, permitiendo notificar al infractor de la sanción impuesta para que presentara sus recursos legales, lo cual tuvo lugar en esta causa, por lo que la actuación de la entidad se ajustó al principio de debido proceso legal.

-Alega que el principio de legalidad no fue vulnerado ya que la sanción impuesta está consignada en los numerales 1 y 10 del artículo 189 de la Ley No. 5 de 2007, y que la demandante es la responsable de realizar dicha actividad sin los permisos que corresponden y con un aviso de operación cancelado.

-Concluye en sus alegaciones finales que de la actividad probatoria de este proceso no se logró demostrar que la entidad demandada hubiese infringido las normas que se estiman vulneradas por lo que la demandante no cumplió con el artículo 784 del Código Judicial respecto a la carga probatoria que tiene quien acciona para respaldar los hechos que componen su pretensión.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplido el trámite procesal de rigor, le corresponde a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Laboral entrar a examinar el acto administrativo demandado y los cargos de ilegalidad planteados por la accionante, a fin de determinar si en efecto la decisión adoptada por la entidad demandada con la expedición del acto administrativo impugnado se ajusta o no a derecho.

Es importante anunciar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sido investida por el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por el artículo 27 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, para conocer de las acciones de Plena Jurisdicción, cuya finalidad es la restauración de aquellos derechos subjetivos lesionados, producto de la emisión de un acto de la Administración Pública de carácter particular con presuntos vicios de ilegalidad indicados por la persona afectada; como la que actualmente ocupa nuestro análisis.

Con el objetivo de resolver la controversia planteada se confrontará la actuación vertida en la **Resolución No. 012 de 4 de enero de 2023**, proferida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, con los hechos enunciados, el alcance de las normas invocadas como vulneradas por el apoderado judicial y el material probatorio que ha sido admitido en este proceso, mediante Auto de

Pruebas No. 81 de 24 de enero de 2024, visible a fojas 64-65 del expediente judicial, en el que se incorporó a este proceso, el expediente administrativo contentivo del procedimiento sancionador que tuvo lugar previo a la decisión que se censura, entre otros documentos.

En primer lugar, debemos referirnos a que en la Resolución 012 de 4 de enero de 2023, acto administrativo impugnado sobre el cual se pretende una declaratoria de ilegalidad por parte de esta Sala, la Dirección General de Comercio Interior adscrita al Ministerio de Comercio e Industrias, resolvió sancionar con una multa de **CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 5,000.00)** a la sociedad **TIENDAS DE PASO, S.A.**, propietaria del local comercial de nombre actual **TIENDAS DE PASO SAN MIGUELITO** (antes **TIENDAS DE PASO VÍA BRAZIL**), con aviso de operación No. 155624064-2-2016-2016-496547, por cometer infracciones al ejercicio del comercio, las cuales están establecidas en los numerales 1 y 10 del artículo 6 de la Ley No. 2 de febrero de 2013, que modifica el artículo 18 de la Ley No. 5 de enero de 2007, relativas al proceso de apertura de empresas y a la regulación especial de empresas cuya actividad principal sea el expendio de bebidas alcohólicas.

Como antecedentes de la causa que ocupa nuestro análisis, tenemos que la decisión contenida en el acto demandado surge producto de un proceso administrativo sancionatorio que se origina de una inspección rutinaria que tuvo lugar el 27 de septiembre de 2022, por parte de la Dirección General de Comercio Interior, en el establecimiento comercial denominado **TIENDAS DE PASO (VÍA BRASIL)** respecto al cual se declaró que tenía como actividad la venta al por menor de abarrotes (4711).

La inspección realizada arrojó como resultado que el local comercial mencionado estaba operando con el aviso de operación No. 155624064-2-2016-2016-496547, en el que se estableció como actividad comercial venta al por menor de abarrotes (4711), el cual tiene estatus de cancelado y que la actividad comercial que realiza es la venta al por menor de productos surtidos y expendio de licor.

Las resultados de la inspección en referencia están respaldadas en el Acta de Inspección No. 002696 de 27 de septiembre de 2022, visible a foja 1 del expediente administrativo, así como en las constancias a fojas 3-8 de dicho infolio. De ahí, que la entidad demandada girara la boleta de citación No. 9001311, para que la empresa inspeccionada concurriera el 29 de septiembre de 2022, a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, dadas las irregularidades advertidas en la inspección.

Consecuentemente, la empresa **TIENDAS DE PASO, S.A.** a través de su apoderado legal compareció ante la entidad y aportó como pruebas copia del aviso de operación No. 1555624064-2-2016-2022-574309615, sin firma y teniendo como fecha de emisión el 28 de septiembre de 2022. De igual manera presentó copia del aviso de operación No. 155624064-2-2016-2016-496547, copia de consulta de aviso cancelado No. 2290153-1-788391-2013-375352, con fecha de cancelación de 24 de febrero de 2016, respecto a este último indicó que se aportaba como constancia de un cambio de sociedades de **ESTACIONES DE PASO, S.A.** para **TIENDAS DE PASO, S.A.** y *“que probablemente dado el cambio se procedió a cancelar el aviso N. 155624064-2-2016-2016496547, indica el compareciente el Lic. Law Tong, que ninguna de las sociedades a dejado de pagar sus impuestos e incluso cuenta con sus impresoras fiscales inspeccionadas por la Dirección General de Ingresos, indica el compareciente que continuará con el trámite correspondiente para solicitud (sic) la Venta de licor, indica que lo que quiere es cumplir, cumple con sus pagos de impuestos, de manera inmediata ya que están en la anuencia de cada proceso correspondiente. Sin más que agregar.”* (Cfr. Acta de Comparecencia No. 1581 de 29 de septiembre de 2022, visible a foja 9 del expediente administrativo).

Repara este Tribunal que durante la comparecencia la entidad demandada consignó inicialmente en la mencionada Acta No. 1581, lo siguiente: *“se le conceden diez (10) días hábiles a partir de la fecha para que genere un nuevo Aviso de Operaciones,*

de igual manera se le advierte que no puede realizar la venta de licor sino cuenta con los permisos correspondiente que otorga eta (sic) dirección.”

Se desprende de las constancias procesales, que el apoderado legal de **TIENDAS DE PASO, S.A.**, presentó posteriormente una solicitud el 17 de octubre de 2022, en la que requiere a la entidad una extensión del término ya que estaban ubicando las publicaciones de Gaceta Oficial de acuerdo al artículo 777 de Código de Comercio, ante lo cual la entidad demandada le otorgó diez (10) días hábiles adicionales a partir del 17 de octubre de 2022. (Cfr. fs. 16-18 del expediente administrativo).

Producto de las actuaciones a las que hemos hechas referencia, se emite la Resolución No. 012 de 4 de enero de 2023, y como resultado de ello, la empresa **TIENDAS DE PASO, S.A.** ejerció los recursos legales de Reconsideración y Apelación, respectivamente, alegando que el procedimiento legal fue indebidamente aplicado y que no se tomó en cuenta que se subsanó la falta dentro del término de ley correspondiente generando un nuevo aviso de operación, aunado a la hecho que se incluyó la actividad de venta de licor. De la resolución de los recursos in comento surgieron los actos confirmatorios de la decisión consistente en una sanción tipo multa para la empresa, la cual se mantuvo en todas sus partes, actuaciones que pusieron fin al proceso en vía gubernativa. (Cfr. fs. 27-63 del expediente administrativo).

Una vez plasmado el recorrido de la actuación de las partes involucradas en sede gubernativa en líneas precedentes, se tiene entonces en esta instancia judicial que el argumento expresado por la sociedad demandante estriba en que la entidad demandada, expidió la resolución atacada ignorando el trámite predispuesto en la ley que, a su criterio, debió ser el contenido en el artículo 20 de la Ley No. 5 de enero de 2007, que fue modificado por el artículo 8 de la Ley No. 2 de febrero de 2013, alegando que se ha vulnerado el debido proceso legal y el principio de legalidad consagrados en el artículo 34 de la Ley No. 38 de julio de 2000, al desconocerse y no notificarse en debida forma

el término de treinta (30) días dispuesto en dicho artículo, actuación que debió tener lugar antes de imponer la sanción y que opera para este tipo de procedimiento sancionatorio, puesto que la entidad demandada suprimió el término legal que correspondía al concederle un término de diez (10) días hábiles para subsanar la infracción que le fue endilgada y finalmente le impuso la sanción de multa la cual califica como ilegal.

De igual modo sostiene que al imponerse la sanción tipo multa, la entidad demandada no valoró correctamente el aviso de operación No. 2016-2022-574309615, generado el 29 de septiembre de 2022, bajo la razón social **TIENDAS DE PASO, S.A. (VÍA BRASIL)** con el cual se corregía la falta cometida dentro del término de los treinta (30) días establecido en la ley, siendo que el mismo se encuentra vigente desde el 28 de septiembre de 2022 y tiene como actividad comercial declarada la de "(47113)-Mini Super", revistiendo así las características de documento público al ser emitido por el propio Ministerio de Comercio a través de la plataforma electrónica "*PanamaEmprende*", tal y como lo estipula el artículo 2 de la Ley No. 2 de febrero de 2013, que reforma el artículo 3 de la Ley No. 5 de enero de 2007, por lo que este se presume legal.

De lo hasta aquí anotado se entiende que la disconformidad de la parte actora yace en el procedimiento sancionatorio a aplicar de acuerdo a lo que dicta el artículo 20 de la Ley No. 5 de enero de 2007, que fue modificado por el artículo 8 de la Ley No. 2 de febrero de 2013, procedimiento que a su juicio debió ser el primer procedimiento sancionatorio que se detalla en la referida norma, el cual remite al término de treinta (30) días calendario para que se subsane la falta antes de proceder a imponer una sanción, por lo que si la falta no hubiese sido corregida satisfactoriamente entonces se impondría la sanción directamente, lo que a cuenta de quien demanda no aconteció en este caso debido a que la entidad únicamente le otorgó el término de diez (10) días hábiles para subsanar la falta y que ante esto logró subsanar la misma dentro de los treinta (30) días calendario que por ley corresponden con un nuevo aviso de operaciones generado,

hecho que no valoró la entidad demandada al imponer directamente la multa al establecimiento como sanción por la infracción cometida.

Así tenemos que de una lectura del artículo en cuestión este refleja, a su vez, un **procedimiento especial “en el caso que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, con exclusión de aquellos establecimiento de expendio de alimentos preparados, en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal...”** , procedimiento este que especialmente permite que “...una vez verificada la comisión de la infracción, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las Direcciones Generales, Provinciales y Regionales, procederá a emitir una resolución motivada en la que señalará las infracciones cometidas por el declarante e impondrá la sanción correspondiente y/o dejará sin efecto el Aviso de Operación si procediera.” (Cfr. Artículo 20 de la Ley No. 5 de 2007, modificado por el artículo 8 de la Ley No. 2 de febrero de 2013).

En ese sentido, conforme a la inspección realizada el 27 de septiembre de 2022, cuyos resultados están detallados en el Acta No. 002696 de 27 de septiembre de 2022, se revelaron dos aspectos irregulares en el ejercicio del comercio del establecimiento comercial **TIENDAS DE PASO SAN MIGUELITO**, propiedad de la sociedad **TIENDAS DEL PASO, S.A.** y que fueron considerados en la resolución impugnada, dando origen a la decisión que se censura de ilegal.

Al respecto, tenemos que primeramente el establecimiento comercial se mantenía operando con un **aviso de operación que tenía estado de cancelado**, lo cual fue respaldado por la consulta realizada por la entidad demandada al sistema “PanamaEmprende” según certificado 2023-3035460 de 4 de enero de 2023, cuyo sustento legal se encuentra en el artículo 3 de la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007, que guarda relación con la presunción de validez jurídica que tiene toda información de un aviso de operación que repose en el sistema “PanamaEmprende”, y la facultad que tiene la entidad demandada para verificar esta información, en adición a lo que se refleja del

documento visible a foja 20 del expediente administrativo que fue aportado por la parte actora en el proceso administrativo y, por otro lado, que en el establecimiento comercial se realizaba **venta de licor sin contar con el permiso correspondiente** para esta actividad que está regulada mediante ley. (Cfr. fs. 1-9, 13 y 20 del expediente administrativo).

Por tal motivo, la entidad demandada logró advertir que se habían configurado infracciones al ejercicio del comercio y procede a calificarlas en la resolución impugnada dentro del marco de aquellas infracciones al ejercicio del comercio que se encuentran normadas en los numerales 1 y 10 del artículo 6 de la Ley No. 2 de febrero de 2013, que modifica la Ley No. 5 de enero de 2007, de la forma siguiente:

“Artículo 6. El artículo 18 de la Ley 5 de 2007 queda así: Artículo 18. Infracciones al ejercicio del comercio. Causales para dejar sin efecto el Aviso de Operación y órdenes de cierre de los negocios. Constituyen infracciones al ejercicio del comercio, además de las establecidas en el Código de Comercio y en leyes especiales, las siguientes:

1. Ejercer el comercio sin el respectivo Aviso de Operación o ejercerlo cuando se haya dejado sin efecto el Aviso de Operación; no imprimir y/o no firmar el Aviso de Operación o ejercer la actividad sin cumplir los requisitos previos para las actividades reguladas.

...

10. Vender licor o bebidas alcohólicas por establecimientos no autorizados o en forma distinta a la declarada en el Aviso de Operación.

...

Corresponde a la Dirección General de Comercio Interior, a las Direcciones Provinciales y Regionales del Ministerio de Comercio e Industrias o a la autoridad pública competente, según corresponda, la imposición de las sanciones por las infracciones establecidas en este artículo. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan según la ley, las infracciones establecidas en este artículo serán sancionadas con multas que oscilarán entre quinientos balboas (B/.500.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00) y/o el cierre del establecimiento por el Ministerio de Comercio e Industrias o la autoridad pública competente, a excepción de la falta establecida en el numeral 6, que será sancionada con multa que oscilará entre quinientos balboas (B/.500.00) y diez mil balboas (B/.10,000.00), atendiendo a si el infractor es reincidente o es su primera vez.

En los casos en que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, con exclusión de aquellos establecimientos de expendio de alimentos preparados, en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal, las infracciones establecidas en este artículo serán sancionadas por el Ministerio de Comercio e Industrias o la autoridad pública competente, con multas que oscilarán entre quinientos balboas (B/.500.00) y cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), en atención a la gravedad de la falta, y/o dejar sin efecto el Aviso de Operación y, como consecuencia de ello, el cierre provisional o definitivo del establecimiento comercial.” (La subraya es de la Sala).

Es importante indicar en este punto que la parte actora no ha desconocido en sus argumentaciones la comisión de las aludidas infracciones, puesto que su discrepancia con la decisión radica en el procedimiento empleado por la entidad demandada al sustanciar la causa que dio origen a la sanción impuesta, lo cual deviene también de lo manifestado por el representante judicial de la parte actora en el acto de comparecencia visible a foja 9 del expediente administrativo, cuando señaló:

“que probablemente dado el cambio se procedió a cancelar el aviso N. 155624064-2-2016-2016496547, indica el compareciente el Lic. Law Tong, que ninguna de las sociedades a dejado de pagar sus impuestos e incluso cuenta con sus impresoras fiscales inspeccionadas por la Dirección General de Ingresos, indica el compareciente que continuará con el trámite correspondiente para solicitud (sic) la Venta de licor, indica que lo que quiere es cumplir...”

Expresado lo anterior, y luego de una revisión detallada del expediente administrativo, la Sala puede concluir que no le asiste razón a la parte actora en lo que a sus argumentaciones y pretensiones conciernen, y que por tanto, la actuación por parte de la Dirección de Comercio Interior, no fue violatoria al debido proceso, por el contrario, se encuentra enmarcada dentro del procedimiento establecido en las normas aplicables a los hechos acaecidos, las cuales son la Ley No. 5 de enero de 2007, relativa a la agilización del proceso de aperturas de empresas y otras disposiciones reformada por la Ley No. 2 de febrero de 2013, que como hemos indicado en líneas anteriores, expresa en su artículo 20:

“Procedimiento especial: *en el caso de que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, con exclusión de aquellos establecimientos de expendio de alimentos preparados, en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal, de acuerdo con la gravedad y las circunstancias dadas, una vez verificada la comisión de la infracción, el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de las Direcciones Generales, Provinciales y Regionales, procederá a emitir una resolución motivada en la que señalará las infracciones cometidas por el declarante e impondrá la sanción correspondiente y/o dejará sin efecto el Aviso de Operación si procediera. Dicha resolución será notificada personalmente o por medio de edicto en puerta en las oficinas respectivas del declarante o representante legal del establecimiento infractor. Contra esta resolución caben los recursos administrativos que señala la ley, los cuales serán concedidos en el efecto suspensivo. El sancionado podrá renunciar, en caso de que proceda, al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación para agotar la vía gubernativa. En el caso de que se trate de actividades de expendio de bebidas alcohólicas, con exclusión de aquellos establecimientos de expendio de alimentos preparados, en los que la venta de bebidas alcohólicas no sea su actividad principal, las infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 18, la Dirección General de Comercio Interior o la Dirección Nacional de Comercio Interior podrá imponer la medida cautelar*

de cierre temporal del establecimiento mientras dure el proceso sancionatorio. Contra esta medida cautelar cabe la interposición de los recursos de reconsideración y de apelación, que se concederán en efecto devolutivo.” (La subraya es de la Sala).

Por lo que, al tratarse de una irregularidad advertida en relación a una actividad regulada como lo es la **venta de licor** en un establecimiento comercial tipo Mini Super o tienda, el establecimiento debía tener registrado en su aviso de operación **vigente** dicha actividad, lo cual no aconteció puesto que el aviso de operación No. 155624064-2-2016-2016-496547, se encontraba cancelado desde el **25 de noviembre de 2019**, a razón de un cese de operaciones del comercio, por lo que se estaba ejerciendo la venta de este tipo de bebidas (Cfr. f. 20 del expediente administrativo) sin un documento válido que amparara dicha actividad al momento en que fue inspeccionado el establecimiento, por lo que la falta es clara.

En cuanto a las alegaciones de la parte actora referentes a que logró subsanar el error dentro del término legal correspondiente, tenemos que estas no son contestes con la realidad ya que el nuevo aviso de operación generado con No. 155624064-2-2016-2022-574309615 de 28 de septiembre de 2022, y que según la parte actora enmienda la falla cometida no refleja la actividad de venta de licor y tampoco contiene las firmas correspondientes, lo cual es un requisito necesario para su validez, de acuerdo el artículo 3 de la Ley No. 5 de 11 de enero de 2007. (Cfr. f. 14 del expediente administrativo).

En relación a este punto, observa la Sala que la parte actora solicitó a la entidad demandada una extensión del término concedido inicialmente para subsanar esta situación en torno a esta actividad, para lo cual se le otorgaron diez (10) hábiles adicionales a los ya concedidos, no cumpliendo finalmente con lo requerido ante la entidad demandada. (Cfr. fs. 14 y 16 -18 del expediente administrativo).

A criterio de esta Sala, se evidencia de forma diáfana que los cargos de ilegalidad de la parte actora no tienen mérito legal al haberse fundamentado que la entidad demandada vulneró los principios del debido proceso legal y de estricta legalidad, en los términos de la parte actora, por haberse concedido a su representada únicamente diez

(10) hábiles para subsanar la falla a partir de la comparecencia ante la autoridad, cuando a su entender, el procedimiento a aplicar debió ser aquel en el que se otorgan treinta (30) días calendarios para enmendar la falta antes de proceder a la sanción.

Ante esto, debemos puntualizar que en vista de que se trata de una infracción relacionada a la **venta de licor**, en un Minisúper tipo Nivel 1, donde se vende licor en envase cerrado (Cfr. fs. 7 y 8 del expediente administrativo y f. 45 del expediente judicial) esta falta se debe sustanciar a través de un **procedimiento especial** regulado en el mismo artículo 20 de la Ley No. 5 de 2007, modificado por el artículo 8 de la Ley No. 2 de febrero de 2013, tal y como lo llevó a cabo la entidad demandada.

Por consiguiente, no es viable reconocer lo alegado por el demandante respecto a que debió surtirse el procedimiento sancionatorio establecido en la excerta legal en referencia que trata de los treinta (30) días calendario para subsanar la falta antes de imponer una sanción, ya que la situación suscitada en este caso no se enmarca dentro del supuesto contenido para dicho procedimiento, por lo que el **procedimiento especial** empleado por la entidad demandada fue el acertado, ya que deviene de las resultas de la inspección realizada y se enmarca dentro de la normativa aplicable para este tipo de infracciones, resultando así que la sanción impuesta a la sociedad demandante es de conformidad con la mencionada disposición legal, no siendo arbitraria ni subjetiva, en virtud de que se trata de venta de bebidas alcohólicas en ese tipo de establecimiento comercial sin la autorización y permisos correspondientes.

Por otro lado, la Sala reconoce que la entidad demandada sí valoró de forma certera el Aviso de Operaciones No. 155624064-2-2016-2022-574309615 de 28 de septiembre de 2022, precisamente de conformidad con lo que mandata el artículo 3 de la Ley No. 5 de 2007, modificado por el artículo 2 de la Ley No. 2 de febrero de 2013, cuyo tenor es el siguiente:

*"Artículo 2. El artículo 3 de la Ley 5 de 2007 queda así:
Artículo 3. Validez del Aviso de Operación. El Aviso de Operación constituye una declaración jurada de carácter obligatorio e indispensable para que las actividades comerciales o industriales puedan iniciar, el cual una vez confirmado por el Sistema PANAMAEMPRENDE se convierte en*

un documento público, con plena validez jurídica para todos los efectos legales.

Toda la información del Aviso de Operación que repose en el Sistema PANAMAEMPRENDE se presume cierta y tendrá plena validez jurídica para todos los efectos legales.

La falta de impresión y/o firma del Aviso de Operación por parte del declarante constituye una infracción que se sancionará de acuerdo con lo previsto por el artículo 18.

Las certificaciones para acreditar la existencia de un Aviso de Operación se emitirán de manera electrónica, por lo que el usuario y las autoridades públicas competentes deberán acceder al Sistema para verificar esta información.

..."
(La subraya es de la Sala).

Lo anterior es así debido a que, previo a la emisión de la resolución impugnada, la entidad demandada advirtió que el aviso de operaciones adolecía de fallas, al no contener la firma del declarante y al no declararse en este la venta de licor (actividad regulada), por lo que la subsanación de la infracción no fue tal como lo indica la representación judicial de la parte actora, a quien la entidad demandada le concedió una extensión del término de los diez (10) hábiles inicialmente otorgados, frente a lo cual, no logró incorporar el aviso de operaciones con la información correspondiente a la actividad comercial que efectivamente se estaba realizando en el establecimiento comercial denominado **TIENDAS DE PASO (VÍA BRASIL)** ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Bella Vista, Urbanización Obarrio, Calle Vía Brasil, y Calle Abel Bravo, Edificio Estación Texaco Rigel, Planta Baja.

Como conclusión del análisis realizado, este Tribunal considera que los planteamientos de la parte actora en orden de sustentar los cargos de ilegalidad indilgados contra el acto demandado no hallan fundamento fáctico ni legal ya que de las constancias procesales se comprueba que no se violentó el principio del debido proceso legal ni de estricta legalidad, así como tampoco ha tenido lugar una indebida valoración del material probatorio allegado al proceso administrativo sancionatorio que fue sustanciado por la entidad demandada, aunado al hecho que la parte actora hizo uso de todos los recursos legales en sede gubernativa para el ejercicio de la defensa de sus intereses.

En consecuencia, no existen méritos suficientes para reconocer los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora de los artículos 8 y 2 de la Ley No. 2 de 5 de febrero de 2013, que reforman los artículos 20 y 3 de la Ley No. 5 de enero de 2007, respectivamente, y del artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, atribuidos a la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, como resultado del examen realizado a la presente causa, por tanto se niegan los mismos, así como todas las pretensiones solicitadas en la demanda.

VII. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran que **NO ES ILEGAL**, la **Resolución N° 012 de 4 de enero de 2023**, emitida por la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias, así como tampoco sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, **NIEGAN** el resto de las peticiones formuladas en la demanda.

Notifíquese,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
 MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
 MAGISTRADO


TAMARA COLLADO
 SECRETARIA ENCARGADA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 19 DE Septiembre DE 2024

A LAS 8:46 DE LA mañana

A Procurador de la Administración


 Firma